



Roj: **STS 4315/2014** - ECLI: **ES:TS:2014:4315**

Id Cendoj: **28079150012014100121**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Militar**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **27/10/2014**

Nº de Recurso: **48/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CASACIÓN CONTENCIOSO-DISCIPLINARIO MILITAR**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER DE MENDOZA FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintisiete de Octubre de dos mil catorce.

Visto el presente recurso de Casación número 201/48/2014, que ante esta Sala pende interpuesto por el Letrado don Fernando Ripollés Barros, en nombre y representación de don Pedro Antonio , frente a la sentencia dictada por el Tribunal Militar Central con fecha 5 de diciembre de 2013 , en el recurso Contencioso Disciplinario Militar ordinario nº CD 53/12, por el que se desestimaba el recurso interpuesto por el hoy recurrente, imponiéndole la sanción de "pérdida de diez días de haberes con suspensión de funciones", como autor responsable de una falta grave consistente en "causar daño grave en la conservación de los locales, material o demás elementos relacionados con el servicio, o dar lugar por negligencia inexcusable, a su deterioro, pérdida o sustracción", prevista en el apartado 24 del artículo 8 de la LO 12/2007 de 22 de octubre de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil. Ha sido parte el Ilmo. Sr. Abogado del Estado en la representación que le es propia y han concurrido a dictar sentencia los Magistrados al margen relacionados, bajo la ponencia del Excmo. Sr. D. Francisco Javier de Mendoza Fernandez quien previa deliberación y votación expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28 de septiembre de 2011, el Excmo. Sr. General Jefe de la IV Zona de la Guardia Civil y de conformidad con el informe emitido por la Asesoría Jurídica, acordó la terminación del Expediente Disciplinario nº NUM000 , seguido al Guardia Civil don Pedro Antonio , imponiéndole la sanción de pérdida de diez días de haberes con suspensión de funciones, como autor de la falta grave consistente en "causar daño grave en la conservación de los locales, material o demás elementos relacionados con el servicio, o dar lugar por negligencia inexcusable, a su deterioro, pérdida o sustracción", prevista en el artículo 8.24 de la Ley Orgánica 12/2007 de 22 de octubre de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil .

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución sancionadora el Guardia Civil Pedro Antonio interpuso recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Director General de la Guardia Civil, que lo desestimó en todas sus partes y pretensiones, mediante resolución dictada con fecha 12 de enero de 2012, confirmando en sus propios términos la resolución impugnada.

TERCERO.- Con fecha 8 de enero de 2013, el hoy recurrente, interpuso recurso Contencioso Disciplinario Militar ordinario que se tramitó bajo el número CD 53/12, solicitando en la demanda correspondiente la anulación de la sanción impuesta y en el caso de entender que es merecedor de reproche disciplinario, se entienda que incurrió en falta leve del artículo 9.9 de la LORDGC ; asimismo interesaba el recibimiento del pleito a prueba.

CUARTO.- El Tribunal Militar Central poniendo término al mencionado recurso dictó sentencia con fecha 5 de diciembre de 2013 , cuya declaración de hechos probados es la siguiente:

<< **ÚNICO** .- "A las 06:00 horas del día 2 de febrero de 2011, los demandantes, Guardias Civiles D. Pedro Antonio y D. Damaso , iniciaron el servicio de Seguridad Ciudadana que tenían reglamentariamente nombrado de 06:00 a 14:00 horas bajo papeleta número NUM001 .



Momentos antes y por el auxiliar de la patrulla saliente, le fue entregado el equipo de transmisiones portátil SIRDEE, modelo SMART, con número de serie NUM002 , con RFSI NUM003 , el Guardia civil Jefe de Pareja D. Pedro Antonio , el cual lo depositó en la guantera central del vehículo oficial.

Sobre las 7:50 horas, los demandantes efectuaron una parada para desayunar en la Estación de Servicio "Los Milagros, haciéndose cargo del radioteléfono el auxiliar de pareja , D. Damaso , quien depositó dicho equipo de transmisiones sobre el mostrador del bar.

Sobre la 8:10 horas regresaron al vehículo y el Guardia Civil Damaso , depositó el radioteléfono en la guantera derecha del vehículo oficial.

Sobre las 8:17, los ahora demandantes efectuaron una parada en el parque de "El Vino Fino" de la localidad de El Puerto de Santa María, al objeto de denunciar una infracción a la Ley de Seguridad Vial, dejando el Guardia Civil Damaso , la puerta delantera derecha del vehículo oficial abierta y en cuya guantera había depositado el radioteléfono portátil.

Sobre la 8:40 horas, los Guardias sancionados llegaron al acuartelamiento de El Puerto de Santa María, donde se dirigieron al despacho del Comandante del Puesto, permaneciendo el radioteléfono en el interior del vehículo oficial. A partir de las 8:20 horas no existió movimiento de funcionamiento del equipo de transmisiones extraviado.

Sobre las 9:00 horas cuando los demandantes en unión del Sargento Comandante de Puesto del Puerto de Santa María, el cual, sobre las 8:50 horas se había unido a la patrulla de servicio al objeto de establecer un punto de verificación de personas y vehículos en el Km. 4 de la carretera CA2078, se apercebieron de la pérdida del radioteléfono, toda vez que no se encontraba en el interior del vehículo oficial, cuando el mismo fue requerido por el Suboficial, al objeto de realizar una consulta.

En el momento de iniciarse el servicio, los encartados llevaban en el cinturón el dispositivo de seguridad para el anclaje del radioteléfono portátil, si bien, en ningún momento portaron sobre el mismo el equipo de transmisiones extraviado.

El citado radioteléfono ha sido valorado según correo electrónico dimanante de la Dirección General de la Guardia Civil -Telecomunicaciones-Registro, en 1.507.00 Euros (folio 60 del expediente)">>.

QUINTO.- Que la referida sentencia contiene fallo del siguiente tenor literal:

<<Que debemos desestimar y desestimamos, los Recursos Contencioso-Disciplinarios Militares Ordinarios nºs 34/12 y 53/12 (Acumulados), interpuestos por los Guardias Civiles D. Damaso y D. Pedro Antonio , contra la Resolución del Excmo. Sr. Director General de la Policía y de la Guardia Civil, de 12 de enero de 2012, por la que se confirmó la anteriormente dictada por el Excmo. Sr. General Jefe de la IV Zona de la Guardia Civil, de 28 de septiembre de 2011, que imponía a los expedientados, hoy demandantes, la sanción de Pérdida de diez días de haberes con suspensión de funciones a cada uno de ellos, como autores responsables de una falta grave consistente en "Causar daño grave en la conservación de locales, material o demás elementos relacionados con el servicio o dar lugar por negligencia inexcusable a su deterioro, pérdida o sustracción" prevista en el apartado 24 del art. 8 de la L.O. 12/2007, de 22 de octubre de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, resoluciones ambas que confirmamos por ser ajustadas a derecho>>.

SEXTO.- Notificada en forma la anterior sentencia, el Letrado don Fernando Ripollés Barros, en representación del Guardia Civil Pedro Antonio , presentó escrito con fecha 24 de enero de 2014, en el que anunciaba su intención de interponer recurso de Casación contra la misma, lo que se acordó mediante Auto del Tribunal sentenciador de fecha 6 de febrero de 2014, acordando al propio tiempo la remisión de las actuaciones así como el emplazamiento de las partes para comparecer ante esta Sala en el plazo improrrogable de 30 días, a fin de hacer valer sus derechos.

SÉPTIMO.- Personado ante esta Sala el Letrado Ripollés Barros, en la representación indicada, mediante escrito presentado en el registro general de este Tribunal Supremo con fecha 25 de marzo de 2014, formalizó el anunciado recurso de Casación en base a los siguientes motivos:

Primero : Por incongruencia *ex silentio*, con infracción del principio de justicia rogada y vulneración de los artículos 216 y 218 LECiv , así como del art. 491 LPM y art. 24.1 CE , con vulneración del derecho de defensa eficaz y tutela judicial efectiva. Ello en base a que la sentencia del Tribunal a quo no pronunció razonamiento alguno con relación al Fundamento Jurídico Sustantivo V.

Segundo : Por quebrantamiento de las normas de orden interno, concretamente de las Circulares 50/05 y 14/10, por mala praxis del mando, ya que, de darse por acreditado que los encartados llevaban clips de seguridad, pero no lo usaban, debieron ser amonestados por el mando en previsión, precisamente, de riesgo de extravío.



Tercero : Por quebrantamiento de las formas que rigen los actos y garantías procesales, produciéndose indefensión, al amparo del art. 88.1c) de la Ley 29/1998 , en concomitancia con el art. 24.2 de la Constitución española .

Cuarto : Por quebrantamiento de las garantías procesales, y admitido que por el auxiliar de pareja se tenía la custodia del radioteléfono, y sin querer eludir la cuota de responsabilidad que pudiera ostentar el Jefe de Pareja, Guardia Civil Pedro Antonio , parece desproporcionado atribuirle la misma carga punitiva sin haberse tenido en cuenta ni una sola de las pruebas traídas al proceso.

Quinto : Por infracción de normas jurídicas, de conformidad con el art. 88.1.d) de la Ley de Jurisdicción. Por considerar infringido el art. 8.24 de la LORDGC .

Sexto : Invoca quiebra del principio de antijuridicidad, teniendo en cuenta que el bien jurídico protegido por esta falta es el servicio, difícil encaje tiene con los hechos imputados, ya que, pese a haber abonado los encartados los 1507 € por el radioteléfono extraviado, hasta la fecha no se ha repuesto, ni se ha adquirido ninguno nuevo, por lo que se evidencia que ninguna merma en el servicio se produce más de dos años después. Proporcionalidad de la sanción, y en que medida incurre en negligencia el Guardia Civil Pedro Antonio , ni en que medida es grave.

Séptimo : En aras al principio de proporcionalidad y de individualización de la sanción, dándose como hecho probado que en ese momento el que tenía la custodia era el Guardia Civil auxiliar.

Octavo : Infracción de jurisprudencia aplicable, de conformidad con el art. 81.1.d) de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa .

OCTAVO.- El Ilmo. Sr. Abogado del Estado dentro del plazo concedido para la contestación a la demanda, presentó escrito con fecha 2 de julio de 2014, solicitando su desestimación por ser plenamente ajustada a Derecho la resolución recurrida.

NOVENO.- Admitido y concluso el presente recurso, no habiendo solicitado las partes celebración de vista ni estimándolo necesario la Sala, mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2014, se señaló para la deliberación, votación y fallo el día 21 de octubre de 2014 a las 12:00 horas, lo que se ha llevado a efecto en tal fecha con el resultado que a continuación se expone.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1 . La jurisprudencia de este Tribunal de manera constante, se pronuncia en el sentido de que la propia naturaleza del recurso de casación exige la observancia de los requisitos formales que la Ley establece para su viabilidad, requisitos que no constituyen un exceso de rigorismo formalista sino una exigencia por su carácter de recurso extraordinario, solo viable, en consecuencia, por los motivos legalmente tasados, y cuya finalidad no es otra que la de depurar la aplicación del derecho, bien sea en sus aspectos formales como en los sustantivos, que haya realizado la sentencia de instancia (por todas las sentencias de esta Sala, 5 de mayo de 2011 , 14 de febrero de 2012 y 21 de enero de 2013). No es, por ello, como antes dijimos, un recurso ordinario, como el de apelación, que permite un nuevo análisis de la cuestión objeto de debate desde los puntos de vista fáctico y jurídico, sino un recurso que tan solo indirectamente, a través del control de la aplicación del derecho que haya realizado el Tribunal de instancia, ventila el caso concreto controvertido.

2. A pesar de la mejorable técnica casacional del recurso puesta de manifiesto por la representación del Estado, que hubiera permitido su inadmisión, la Sala una vez más ha dado prevalencia al fondo sobre la forma y admitido el recurso.

SEGUNDO.- Parece olvidar la parte recurrente la reiterada doctrina jurisprudencial que anuda la apreciación de falta o defectuosa motivación de las sentencias o de la incongruencia omisiva, a la vulneración de la tutela judicial efectiva, esto es, a una real y efectiva limitación de los derechos de defensa que, en efecto, pueden originarse cuando el Tribunal no da respuesta expresa o tácita a alguna de las pretensiones o cuestiones planteadas (incongruencia omisiva) o cuando en las decisiones adoptadas respecto a los temas de debate no se explican las razones que permiten conocer el por qué del sentido de aquéllas. Así, viene definida por la Sala 3ª de este Tribunal en los siguientes términos: << *que la incongruencia omisiva o "ex silentio" se producirá cuando el órgano judicial deje sin contestar alguna de las pretensiones sometidas, directa o indirectamente, a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada de todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento a su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global*



o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no substanciales(STS Sala 3ª de 19 de julio de 2002)>>.

De igual modo, la coherencia exigible a las sentencias impide que pueda darse más de lo solicitado (*incongruentia ultra petita*) o algo que no haya sido pedido (*incongruentia extra petita*) al suponer un desajuste entre el fallo y las pretensiones de las partes y por ello del objeto del proceso, (STS 5ª de 14.02.12).

Resulta claro, que a la vista de los temas de debate suscitados en la instancia por medio de la demanda, la sentencia recurrida sí da cumplida respuesta, con suficiente motivación, a todos y cada uno de los pedimentos y cuestiones planteadas porque, tal como significa la representación del Estado, el recuso Contencioso Disciplinario tuvo como objeto la revisión de la resolución sancionadora y la sentencia contiene unos hechos probados que anuda a una sanción, examinando las alegaciones expuestas, sin plantearse, obviamente, por no ser objeto del recurso, el motivo por el cual el Sargento Comandante de Puesto no fue incluido en el expediente disciplinario, explicando el título de imprudencia contenida en el tipo y la valoración del radioteléfono, no contradicha por informe pericial de parte.

La sentencia, en consecuencia, ha respondido con argumentos debidamente fundamentados, no solo a las peticiones y cuestiones planteadas, sino también a las alegaciones sustanciales sobre las que se sustentan aquéllas.

Se desestima el motivo.

TERCERO.- El segundo de los motivos resulta de difícil comprensión. Se queja el recurrente de que, "de darse por acreditado que los encartados llevaban clips de seguridad, pero no los usaban, debieron ser amonestados por el mando en previsión, precisamente, de riesgo de extravío" lo que resulta ajeno tanto al proceso ventilado en la instancia como al recurso de casación.

Lo mismo ha de predicarse del segundo párrafo del motivo donde escuetamente se queja el recurrente que no consta "que se haya elevado parte por inexistencia de clips de seguridad de dotación, ni petición de los mismos".

Se desestima el motivo.

CUARTO. - 1. Al amparo del art. 88.1.c) de la Ley 29/98 , en concomitancia con el artículo 24.2 de la Constitución , se aduce por el recurrente un quebrantamiento de las formas que rigen los actos y garantías procesales produciéndose indefensión.

Sin embargo, tal como señala el Ilmo. Sr. Abogado del Estado, en el breve desarrollo del motivo, lo que se plantea en realidad es una cuestión atinente a la valoración de la prueba.

Es doctrina jurisprudencial reiterada, entre las que citaremos por todas la sentencia de la Sala 3ª de este Tribunal de 8 de octubre 2004 (Rec. 3405/2000) que para que se entienda producida la vulneración del art. 88.1.c) de la Ley Jurisdiccional, son necesarias las siguientes circunstancias: " a) Que se produzca una vulneración de las formas esenciales del juicio, por lo que las infracciones intrascendentes o irregularidades irrelevantes no pueden basar la impugnación. b) El quebrantamiento por infracción de las normas que rigen los actos y garantías procesales, con vulneración de las normas contenidas en las disposiciones legales y en las garantías constitucionales previstas en el artículo 24 CE . c) Real producción de indefensión, pues no es suficiente el quebrantamiento de una formalidad esencial si no va acompañada de una indefensión, como consecuencia de la falta denunciada, pues ello constituye el requisito que podemos considerar medular para la prosperabilidad del recurso y se requiere haber pedido la subsanación de la falta o trasgresión en la instancia, de existir momento procesal oportuno para ello. La citada petición de subsanación constituye un presupuesto esencial. d) La jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo entiende por indefensión una limitación de los medios de defensa imputable a una indebida actuación de los órganos judiciales, pues como ha reconocido la jurisprudencia constitucional (así en sentencias 70/84 , 48/86 , 64/86 , 98/87 , entre otras) no coincide necesariamente una indefensión relevante constitucionalmente con el concepto de la misma desde el punto de vista jurídico-procesal y no se produce por cualquier infracción de las normas procesales, pues consiste, en esencia, en un impedimento del derecho a alegar y demostrar en el proceso los propios derechos, produciéndose una privación en cuanto a alegar y justificar los derechos e intereses de la parte para que le sean reconocidos o para, en su caso, replicar dialécticamente a las posiciones contrarias. e) Llegamos así a la consideración de que existe indefensión cuando se sitúa a las partes en una posición de desigualdad y se impide la aplicación efectiva del principio de contradicción, no pudiéndose afirmar que se ha producido dicha indefensión cuando existe una posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos, sin importar la limitación ni trascendencia de las facultades de defensa. f) El tema de la admisión de la prueba se integra dentro de los aspectos esenciales del proceso dado que el resultado de aquélla puede afectar decisivamente al contenido de la



sentencia, de suerte que una denegación indebida puede constituir el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio. "

La mención de la quiebra del proceso debido no pasa de ser una denuncia retórica. Ni se concreta la infracción que hubiera cometido el Tribunal Militar Central ni tal defecto se advierte tras el examen de la correcta tramitación del procedimiento judicial. Lo que se pretende en realidad no es otra cosa que interesar una revaloración eventual de la prueba racionalmente apreciada en la instancia sin que ahora podamos suplantar al Tribunal de los hechos en la tarea que le incumbe en materia probatoria.

En lo que concierne a la indefensión invocada que sin mayor concreción se dice afectada, esta Sala no advierte el menor atisbo de merma en el otorgamiento en la instancia jurisdiccional de la dicha tutela que a todos promete el art. 24.1 CE , que hubiera causado la indefensión real y material que la Norma Fundamental proscribiera.

2. Igual suerte ha de tener la queja de quebrantamiento de las reglas procesales denunciada en el punto IV del recurso, donde el recurrente expone su propia y particular valoración de la prueba.

El motivo se desestima.

QUINTO.- Vuelve a plantear la cuestión de quebrantamiento de las garantías procesales sin especificar a cuál se refiere. Además, en el desarrollo del motivo formulado, nuevamente, la única argumentación ofrecida para fundamentar tal supuesto quebrantamiento no es otra que su discrepancia con la valoración que de la prueba testifical ha hecho el Tribunal de instancia al que achaca haber tenido por concluyentes unas pruebas incriminatorias y, por el contrario, no haber concedido credibilidad suficiente a otras.

En el motivo articulado, al igual que en el anterior, se patentiza claramente que lo que ahora se denuncia no es ningún quebrantamiento formal ni violación de garantía procesal alguna, sino únicamente una discrepancia sustancial con la valoración de la prueba que ha efectuado el Tribunal Militar Central, sin precisar ni desarrollar la concreta infracción procesal cometida.

Se desestima el motivo.

SEXTO.- En el punto V del recurso se alega por el recurrente la infracción de normas jurídicas, artículo 8.24 de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil , al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa .

No le falta razón al Abogado del Estado cuando, en su escrito de oposición, afirma que en realidad el motivo cuestiona más la redacción del tipo que su aplicación, identificando el recurrente la gravedad con la envergadura económica del daño.

El precepto, artículo 8.24 de la Ley Disciplinaria de la Guardia Civil , sanciona dos tipos de conductas, la primera que afecta a la conservación del material y que sanciona al que le causa grave daño, con intención o dolo y, otra, <<culposa>> que es la <<negligencia inexcusable>> que da lugar al deterioro, la pérdida, extravío o sustracción de los locales, material o demás elementos relacionados con el servicio".

Pues bien, sobre la concurrencia de los elementos del tipo disciplinario aplicado -y partiendo de la declaración de hechos probados- el Tribunal "a quo" ya dio cumplida respuesta a esta cuestión y con cuya respuesta coincide plenamente esta Sala. Pero es que, además, ninguno de los argumentos ahora utilizados pueden servir de base para justificar la infracción de tal precepto que al circunscribirse su alegato, como apunta la Abogacía del Estado, a una crítica del precepto en cuestión, resultando obligado reiterar, una vez más, que este Tribunal Supremo no tiene atribuciones ni facultades que le permitan adivinar y suplir razones o argumentos que las partes han podido o debido articular, siendo, en consecuencia, la impugnación que se ha hecho en sede casacional, a todas luces ayuna de todo apoyo jurídico que lo sostenga, por lo que, forzosamente, procede la desestimación del motivo.

Se rechaza el motivo.

SÉPTIMO.- En el punto VI del recurso se invoca <<la quiebra del principio de antijuridicidad>>.

Tiene razón la Abogacía del Estado cuando sostiene que ha rechazarse el motivo por haberse planteado <<alejado de la técnica casacional y, además, basado en la interpretación de que la sanción impuesta pretendía reponer el radioteléfono desaparecido, interpretación que no se corresponde con el tipo, con la sanción correspondiente al tipo, ni con la resolución sancionadora que así lo explica, ni se compeadece con la sentencia como puede verse claramente en su FJ Segundo>>.

Se rechaza el motivo.



OCTAVO .- Se denuncia en el punto séptimo del recurso la falta de proporcionalidad y de individualización de la sanción.

La proporcionalidad -principio apuntado en el artículo 106.1 de la Constitución y positivamente recogido en el artículo 6 de la LORDFAS- juega como regla de elección de la más adecuada, entre las posibles sanciones a imponer, a la conducta antidisciplinaria realizada, de tal forma que lo determinante de dicha elección será, precisamente, la entidad y circunstancias de la infracción, genéricamente.

Ahora bien, como todo juicio no reglado sistemáticamente hasta sus últimas consecuencias es un juicio de razonabilidad, requiere, además, que las leyes contengan unos criterios complementarios de dosimetría sancionadora que respondan a las exigencias de la justicia, satisfaciéndolas en su plenitud.

Es, pues, la correspondencia que ha de existir entre los hechos que definen la conducta del presunto autor y las sanciones legalmente establecidas, la armonía o adecuación objetiva, en suma, entre la infracción y la sanción.

Y es doctrina de la Sala, y así lo venimos diciendo con reiterada virtualidad que la proporcionalidad de las sanciones incumbe establecerla en primer término al legislador, que crea los tipos disciplinarios y prevé las correcciones que considera aplicables a las infracciones (por todas sentencias 26.06.12 y 22.02.13), correspondiendo luego a la autoridad sancionadora en el ejercicio de la potestad que le es propia, a quien incumbe decidir sobre la proporcionalidad y eventual individualización de la sanción elegida en términos de razonable motivación, de manera que la que se imponga represente adecuada respuesta a la antijuridicidad del hecho y a la culpabilidad del autor, **correspondiendo verificar la legalidad de lo actuado al órgano jurisdiccional** (sentencias 22.06.2009 ; 29.06.2009 ; 04.02.2010 y 06.07.2010 y 02.11.11 , entre otras).

También hemos dicho que la autoridad sancionadora puede imponer cualquiera de las sanciones previstas para la infracción de que se trate, dando cuenta motivada de su decisión, porque con ello se cumple con la obligación impuesta por el art. 6 de la LO. 8/1998 (sentencias 24.04.2007 ; 24.09.2008 ; 03.04.2009 ; 18.12.2009 ; 01.03.2010 , y 06.07.2010). Y, finalmente, en los casos en que la sanción impuesta sea la más grave e irreversible de las previstas, venimos afirmando la necesidad de realizar un esfuerzo argumentativo a modo de motivación reforzada (sentencias 07.05.2008 y 06.07.2010 , entre otras).

Adelantamos que desde la intangibilidad de los hechos probados, los razonamientos ofrecidos por la sentencia de instancia son plenamente racionales y acordes con la doctrina de la Sala.

En la sentencia de instancia se justifica la elección que la autoridad disciplinaria lleva a cabo de la sanción impuesta, como se deduce de la mera lectura de la misma, donde en su fundamento jurídico primero se analiza cumplidamente esta cuestión, ofreciendo las razones de la individualización de la sanción, que, de otro lado, no es más que la "singularización" del caso o especificación de las circunstancias que concurren, ajustando la sanción ya valorada -según criterio de proporcionalidad- al caso particularizado. Y es lo cierto que el recurrente no ha ofrecido a esta Sala argumentación bastante que se dirija a rebatir con argumentos jurídicos los ofrecidos por la sentencia recurrida.

Se desestima el motivo.

NOVENO .- Finalmente se alega infracción de jurisprudencia aplicable, al amparo del artículo 81.1 d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa .

En este motivo tan solo se transcribe parte de la sentencia de esta Sala, de 11.04.2011 y refiere lacónicamente "con relación a la valoración de las pruebas y circunstancias que rodean al encartado".

Asiste nuevamente la razón al Ilmo. Sr. Abogado del Estado. No se vulnera la jurisprudencia que, aisladamente refiere, que, por otra parte, se cita sin analizar en que momento y bajo que circunstancias concretas se pudo haber vulnerado dicha doctrina por la sentencia recurrida.

Se desestima el motivo y con ello el recurso.

DÉCIMO.- Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la Justicia Militar, conforme al artículo 10 de la L.O. 4/1.987 de 15 de julio .

En consecuencia,

FALLAMOS

Debemos desestimar y desestimamos el presente recuso de Casación Contencioso Disciplinario Militar Ordinario nº 201/48/2014, deducido por la representación procesal de don Pedro Antonio , frente a la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Militar Central en su recurso CD 53/12 ; sentencia que confirmamos en todos sus extremos por ser ajustada a Derecho. Sin costas.



Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa y que se remitirá por testimonio al Tribunal sentenciador en unión de las actuaciones elevadas a esta Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier de Mendoza Fernandez estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que como Secretario, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ